



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 20 de agosto de 2026

CIRCULAR N°2509

Ref: BANCOS, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Información adicional para la apertura de cuentas en moneda extranjera

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 10 de julio de 2026 la resolución SSF N° 2026-445.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2026-50-1-01232



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

VISTO: La reglamentación en materia de información y comunicación con los clientes dispuesta en el Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

RESULTANDO:

- I) Que en el marco de las actividades definidas en el Plan de Regulaciones 2026, se elaboró un proyecto que introduce la obligación, para las instituciones habilitadas a recibir depósitos, de proporcionar información adicional a los clientes con cuentas de depósito en moneda extranjera.
- II) Que el proyecto contempla la recomendación del Comité de Política Macropprudencial del Banco Central del Uruguay de fecha 28 de noviembre de 2025 de brindar información a los usuarios sobre los riesgos financieros de realizar depósitos en moneda extranjera.
- III) Que la propuesta normativa antes mencionada fue puesta a consulta de las instituciones supervisadas y del público en general con fecha 1 de junio de 2026, venciendo el plazo para la recepción de comentarios el 15 de junio de 2026.
- IV) Que se recibieron comentarios de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay (ABPU), del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), Provincia Casa Financiera y del Ec. José Antonio Licandro.
- V) Que los principales comentarios refirieron a los siguientes aspectos: alcance de la obligación de información, texto de la comunicación al cliente y dificultades en la implementación, especialmente para clientes existentes.

CONSIDERANDO:

- I) Que los comentarios recibidos de la industria aportaron elementos que permitieron mejorar la propuesta original, evidenciando el valor que tiene para el regulador el proceso de consulta.
- II) Que considerando los comentarios antedichos, se revisó la propuesta normativa. En particular:
 - Se determinó que la obligación comprenda a clientes personas físicas y empresas unipersonales residentes.
 - Se modificó el texto de la información a proveer al depositante de forma de comunicar de manera más clara el riesgo de tipo de cambio involucrado.
 - Se habilitó que la información a los clientes existentes se proporcione por: mensaje de correo electrónico, un aviso destacado en la página

principal del sitio en internet de la institución o a través de sus canales digitales por un plazo no inferior a diez días hábiles.

- Se extendió la fecha de entrada en vigencia de la regulación para la apertura de nuevas cuentas hasta el 1 de octubre de 2026.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el literal A) del artículo 38 de la Ley Nro. 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 694 de la Ley Nro. 20.446 del 16 de diciembre de 2025 y a los informes emitidos por esta Superintendencia de Servicios Financieros en el expediente N° 2026-50-1-01232.

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS FINANCIEROS
RESUELVE:

1. **INCORPORAR** en la Sección II – Información a los clientes, del Capítulo VI – Información y comunicación con los clientes, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 353.5 (INFORMACIÓN SOBRE DEPÓSITOS EN MONEDA EXTRANJERA).

Las instituciones habilitadas para recibir depósitos que ofrezcan la apertura de cuentas en moneda extranjera deberán informar a clientes personas físicas o empresas unipersonales residentes, en la documentación a entregar al momento de la apertura de la cuenta, como mínimo lo siguiente:

“Información sobre el riesgo de tipo de cambio:

Este depósito está denominado en [moneda extranjera del depósito], por lo que se encuentra expuesto al riesgo de tipo de cambio. Aunque su valor en moneda extranjera no cambie, su equivalente en pesos uruguayos podría sufrir variaciones negativas o positivas como consecuencia de las fluctuaciones cambiarias.

Por más información, consulte el sitio web del Banco Central del Uruguay en: <http://www.bcu.gub.uy/Paginas/depositos-en-moneda-extranjera.aspx>

Esta información no constituye asesoramiento financiero ni una recomendación de inversión.”

La información estará contenida en un documento independiente de las condiciones generales y particulares del contrato a signar, deberá exponerse de manera destacada y acreditarse su recepción por parte del cliente.

Asimismo, deberá ser notificada a los clientes personas físicas o empresas unipersonales residentes que tengan abiertas cuentas en moneda extranjera al momento de entrada en vigencia de la presente disposición, haciendo referencia a dichas cuentas, mediante:

- mensaje de correo electrónico a la casilla que el cliente haya constituido ante la institución; o
- un aviso destacado en la página principal del sitio en internet de la institución o a través de sus canales digitales por un plazo no inferior a diez días hábiles.

2. **SUSTITUIR** en el Título V – Depósitos, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 386 por el siguiente:

ARTÍCULO 386 (CONDICIONES EN LOS DEPÓSITOS).

Las instituciones habilitadas para recibir depósitos deberán fijar, en el momento de contratar la apertura de una cuenta a la vista, con preaviso o a plazo, en moneda nacional o extranjera, la tasa de interés efectiva anual, la fecha de capitalización, la comisión por bajo promedio, y las demás condiciones específicas que regulen su funcionamiento. Tales condiciones constarán en la documentación que se entregue al depositante.

En particular, cuando el cliente contrate la apertura de una cuenta en moneda extranjera, se deberá entregar la información dispuesta en el artículo 353.5.

Cuando en el contrato se haya previsto la reducción de la tasa de interés pactada en los depósitos a la vista o con preaviso, o el aumento de la comisión por bajo promedio, la institución depositaria deberá hacer saber previamente dichas modificaciones a todos los depositantes en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 355, con al menos cinco días hábiles de anticipación. No es necesario el aviso previo en el caso de aumentos en la tasa de interés o de reducción de la comisión por bajo promedio, ni en el caso en que se hubiera pactado una tasa de interés que dependa de un factor variable.

No será necesario informar las modificaciones en las tasas de interés vigentes en el caso de depósitos a plazo fijo renovables automáticamente.

Para cualquier otra modificación en las condiciones generales o particulares del contrato, deberá requerirse el consentimiento expreso del depositante.

3. **VIGENCIA:** Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir del 1 de octubre de 2026. El plazo para notificar a los depositantes existentes vencerá el 31 de diciembre de 2026.
4. **COMUNICAR** la resolución mediante Circular.

JUAN PEDRO CANTERA
Superintendente de Servicios Financieros